

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°.- PPPA/25.3/2C.27.5/0066-16.
OFICIO N°.- PPPA/25.5/2C.27.5/0143-18.

AL C. [REDACTED]
AUTORIZADOS: [REDACTED]

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: [REDACTED]

PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día treinta y uno de Agosto del año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo No. PPPA/25.3/2C.27.5/0066-16, instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en contra del C. [REDACTED] por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PPPA/25.3/2C.27.5/0066-16, de fecha cinco de Octubre del año dos mil dieciséis y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que se emitió Orden de Inspección No. PPPA/25.3/2C.27.5/0066-16, de fecha veintiséis de Septiembre del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental siendo lo siguiente: a) Cuento con la autorización en materia de impacto Ambiental por obras y/o actividades realizadas dentro de Áreas Naturales Protegidas competencia con la Federación, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual se comisionaron los Inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en el predio ubicado en [REDACTED] en las [REDACTED] de [REDACTED] de conformidad con el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 fracción S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha cinco de Octubre del año dos mil dieciséis, se levantó Acta de Inspección No. PPPA/25.3/2C.27.5/0066-16, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del C. [REDACTED] toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental en Áreas Naturales Protegidas, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Con fecha veintitrés de Abril del año dos mil dieciocho, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicto **Acuerdo de Emplazamiento** mediante número de **oficio PFFPA/25.5/2C.27.5/0073-18**, radicándose el procedimiento bajo el Expediente número PFFPA/25.3/2C.27.5/0066-16, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado en fecha ocho de Mayo del año dos mil dieciocho, a efecto de que dentro del plazo de **quince días hábiles** posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0066-16, de fecha cinco de Octubre del año dos mil dieciséis. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XI, XII y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 56 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental se le impusieron las siguientes **medidas correctivas**:

1. Deberá de presentar ante esta Autoridad, la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades realizadas en el predio ubicado en calle**

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], lo anterior respecto a una superficie afectada total de **90.17 metros cuadrados**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que deberán ser en original o copia fotostática certificada del poder ante la fe del notario público; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción XI de la ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso S y artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.

CUARTO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.5/0073-18, efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. [REDACTED], esta autoridad emitió en fecha veintitrés de Agosto de dos mil dieciocho, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas número PFFPA/25.5/2C.27.2/0132-18**, el cual fue legalmente notificado en fecha veinticuatro de mismo mes y año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento que en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley

Orgánica de la Administración Pública, 1ª y Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a); 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, numeral 18 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente. En cuanto a la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de evaluación del impacto ambiental, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente en sus artículos 5 fracciones III, IV, VI, X, XIX, XXI, 6, 28 fracciones VII y XI, 160, 161, 162, 167, 168, 169 y 171 y 172; así como los artículos 1, 2, 4 fracción VI y VII, 5 inciso S), 55, 56, 57, 58, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; artículo 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

SEGUNDO.- Por todo lo anterior y del análisis del acta de visita de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.5/0066-16 de fecha cinco de Octubre de dos mil dieciséis, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, comisionados para tal efecto, mediante la orden de inspección PFFPA/25.3/2C.27.5/0066-16 de fecha veintiséis de Septiembre del año dos mil dieciséis.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, misma que cumple con las formalidad que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento

Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

TERCERO.- Del análisis del Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0066-16, de fecha cinco de Octubre del año dos mil dieciséis, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas presuntamente por el C. [REDACTED], por lo tanto, de los anteriores hechos y omisiones, se desprende lo siguiente:

MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

En efecto, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en fecha cinco de Octubre del año dos mil dieciséis, realizaron una visita de inspección, en el [REDACTED]

[REDACTED] teniendo por objeto el de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación al Impacto Ambiental, así como el artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, verificando lo siguiente: a) Cuento con la autorización en Materia de Impacto Ambiental por obras y/o actividades realizadas dentro de áreas naturales protegidas competencia con la federación, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y que al realizar el recorrido físico y documental en el mencionado predio, los inspectores constataron lo siguiente:

1.- No acredito ante esta Autoridad que cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades realizadas en el [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior respecto a una superficie afectada total de 90.17 metros cuadrados.

Consecuentemente con su actuar, estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria al Procedimiento Administrativo, dígamele al C. [REDACTED] que esta Autoridad

se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que al entrar a la valoración de las constancias que integran el expediente de autos se desprende lo siguiente:

En fecha veinticuatro de Mayo de dos mil dieciocho, se recibió el escrito signado por el C. [REDACTED], por medio del cual realiza diversas manifestaciones, así mismo adjunta documentales con las cuales acredita sus condiciones económicas, siendo las siguientes:

Documental Privada: Copia simple de nómina de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, de fecha 18/05/2018, a nombre del C. [REDACTED]

Documental Pública: Copia simple de Credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del C. [REDACTED]

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Barrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

CUARTO.- Que analizados los autos que integran el expediente administrativo número PPPA/25.5/2C.27.5/0066-16, esta Autoridad determina que no existen las suficientes pruebas documentales para relacionar al C. [REDACTED] con la comisión de la infracción desprendida mediante el acta de inspección número PPPA/25.5/2C.27.5/0066-16, de fecha cinco de Octubre de dos mil dieciséis, siendo las obras y actividades realizadas en el predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior respecto a una superficie afectada total de 90.17 metros cuadrados, por lo que se acuerda darlo por **CONCLUIDO** de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dándose por notificado al Archivo General de la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, artículo el cual establece:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y (...) Sic.

Consecuentemente con lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para continuar el presente procedimiento administrativo, por las causas asentadas en el párrafo inmediato anterior, de conformidad con el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que analizados los autos que integran el expediente administrativo número PPPA/25.5/2C.27.5/0066-16, esta Autoridad determina que no existen las suficientes pruebas documentales para relacionar al C. [REDACTED] con la comisión de la infracción

desprendida mediante el acta de inspección número PPPA/25.5/2C.27.5/0066-16, de fecha cinco de Octubre de dos mil dieciséis, siendo las obras y actividades realizadas en el predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], lo anterior respecto a una superficie afectada total de 90.17 metros cuadrados, por lo que se acuerda darlo por **CONCLUIDO** de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dándose por notificado al Archivo General de la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- En atención a las anteriores consideraciones y una vez analizados los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PPPA/25.3/2C.27.5/0066-16, de fecha cinco de Octubre del año dos mil dieciséis, se determina dar por concluido el presente Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado, que en términos del artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el Recurso de Revisión contra la presente Resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación del presente Acuerdo.

CUARTO.- Se dejan a salvo las facultades de esta Autoridad Administrativa para los efectos a que haya lugar.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la interesada que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio citado al calce.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. [REDACTED] INDIVIDUALMENTE, EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL RUBRO DEL PRESENTE DOCUMENTO, COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo firma el C. LIC. VÍCTOR JAIME CABRERA MEDRANO, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
VJCM/PAOL/Kegg
EXPEDIENTE N° - PPPA/25.3/2C.27.5/0066-16.
OFICIO N° - PPPA/25.5/2C.27.5/0143-18.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/25.5/2C.27.5/0143-18

En el Municipio de San Nicolás, Estado de Nuevo León, siendo las 14 horas, con 50 minutos, del día 19 del mes de Septiembre del año 2018, el C. José Guadalupe Carrasco notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED] en el Municipio antes citado, cerciorándome por medio de [REDACTED] en el [REDACTED] que es el domicilio de [REDACTED] con el propósito de practicar la

NOTIFICACIÓN PERSONAL de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA con número de oficio: PFPA/25.5/2C.27.5/0143-18, de fecha 31 de Septiembre del año 2018, emitido por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Requiriendo la presencia del mismo; entendiéndose la visita con quien dijo llamarse [REDACTED] quien se identifica con [REDACTED] expedida por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]; con fundamentos en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, del oficio antes mencionado, mismo que consta de 5 fojas útiles, así como constancia de la presente notificación, quedando para todos los efectos legales a que haya lugar formalmente notificado el oficio antes mencionado, mismo que es definitivo en la vía administrativa, y en contra de la cual, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

INTERESADO